



Resolución Directoral

N° 147 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0.

Lima, 18 de octubre del 2022

VISTOS:

El Oficio N° 047-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5., de fecha 06 de noviembre de 2020; el Oficio N° 138-2020-MPH-BCA-SG, recepcionado el 02 de diciembre de 2020 por el Área de Recursos Humanos; el Informe N° 053-2021-OIPAD, de fecha 10 de diciembre de 2020 por el cual se recomienda el Inicio del PAD; La Carta N° 046-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5., de fecha 10 de diciembre de 2021 debidamente notificada el 14 de diciembre de 2021; y el Memorando N° 967-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5, de fecha 14 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha **05 de agosto de 2020**, el señor **Segundo Javier Guevara Arce**, (en adelante el servidor), resultó ganador del **Proceso CAS N° 059-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU**, respecto a la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) Administrador de Contrato I, suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2020 de fecha 12 de agosto de 2020, según el Informe Escalafonario que obra en el expediente.
2. Que, mediante **Oficio N° 047-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5, de fecha 06 de noviembre de 2020**, el PNSU solicitó a la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, información respecto a la autenticidad de los documentos, declaraciones y otros, presentados por el Servidor, ante el PNSU, esto en el marco del procedimiento de fiscalización Posterior.
3. A través del **Oficio N° 138-2020-MPH-BCA-SG de fecha 26 de noviembre de 2020**, la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc señaló lo siguiente:
“(…) *Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de saludarlo cordialmente, y a la vez, en atención a los documentos de la referencia (sic), remito adjunto a la presente, la Carta N° 0101-2020-MPH-BCA/G.M emitida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, en la misma que se especifica que su persona no ha emitido ni firmado la constancia presentada por el señor Segundo Javier Guevara Arce, ante el Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (la misma que está adjunta al Oficio N° 047-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5) (...)*”



Resolución Directoral

4. Que, el **Oficio N° 138-2020-MPH-BCA-SG, de fecha 26 de noviembre de 2020**, hace referencia y adjunta la **Carta N° 101-2020-MPH-BCA/G.M. de fecha 13 de noviembre de 2020**, por el cual se comunicó a la Secretaría General de dicha Municipalidad, por parte del **Sr. Juan César Regalado Cabrera**, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, con la finalidad que informe al Programa Nacional de Saneamiento Urbano sobre lo requerido.
5. Que, el **Oficio N° 138-2020-MPH-BCA-SG, fue debidamente diligenciado y recepcionado por el Área de Recursos Humanos con fecha 02 de diciembre de 2020 a las 09:34 (horas)**, conforme consta en el **folio 04 del expediente**, con su respectivo sello, fecha, hora y firma del área indicada. Dicho documento **determina fehacientemente la fecha precisa** en la que la Coordinación de Recursos Humanos del PNSU toma conocimiento pleno y confirmado sobre la falta cometida por el servidor en el proceso CAS indicado, debido a que especifica claramente que **“no ha emitido ni firmado la Constancia presentada por el Señor Segundo Javier Guevara Arce al Programa Nacional de Saneamiento Urbano”**
6. Que, con **fecha 10 de diciembre de 2021, (1 año y 8 días** de la puesta en conocimiento al área de Recursos Humanos), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, deriva al Órgano Instructor el **Informe N° 053-2021/OIPAD-PNSU**, por el cual **recomienda el inicio del PAD** en contra del referido servidor, con el cual originó por parte de dicho órgano la **Carta N° 046-2021/VIVIENDA/VMCS/PSNU/3.3.5, de fecha 10 de diciembre de 2021**, con la que el órgano instructor **disponía el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra del mencionado servidor, la misma que finalmente fue **notificada con fecha 14 de diciembre de 2021 (folios 22)** (1 AÑO Y 12 días luego de la puesta en conocimiento al área de Recursos Humanos).
7. Que, **conforme al Art. 94 de la Ley 30057**, Ley del Servicio Civil, establece los **plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario** a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la **Oficina de Recursos Humanos** de la entidad o la que haga sus veces, **haya tomado conocimiento del hecho**. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Informe Técnico N° 00722-2021-SERVIR-GPGSC con el cual se deja claramente establecido que **SE CUENTA CON EL PLAZO DE UN AÑO PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, caso contrario habrá prescrito.
8. Que, es necesario establecer el momento o el acto con el que se **DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** con la finalidad de precisar el período de un (1) año conforme lo establece la Ley. En ese sentido, conforme a la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, punto 39**, se establece que el



Resolución Directoral

momento en el que se da Inicio al PAD se produce con fecha de **LA NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR del inicio del PAD en su contra**. Para el presente caso, **14 de diciembre de 2021 (folios 22)**

9. Que, del análisis del presente expediente, se ha evidenciado que, desde la fecha de toma de conocimiento por parte del Área de Recursos Humanos, esto es 02 de diciembre de 2020, conforme consta a folios 04 del expediente, hasta la fecha de notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (folios 22) al Servidor, esto es, 14 de diciembre de 2021 con la Carta N° 046-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5, emitida por el órgano instructor como producto del Informe N° 053-2021/OIPAD-PNSU, también de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por el encargado de esta Secretaría Técnica en dicho momento recomendando el inicio del PAD en contra del indicado servidor, habría transcurrido el período de 1 año y 12 días, **CON LO CUAL EVIDENTEMENTE EL PLAZO PARA EL INICIO DEL PAD SE ENCONTRABA PRESCRITO A LA FECHA QUE SE COMUNICÓ LA RECOMENDACIÓN DEL INICIO DEL PAD POR PARTE DE LA SECRETARÍA AL ÓRGANO INSTRUCTOR.**
10. Que, a través del Memorando N° 967-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.5, de fecha 14 de octubre de 2022, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** ha verificado y determinado que la fecha de inicio del PAD es posterior (1 año y 12 días), al período otorgado por la norma como plazo máximo para inicio del PAD en contra del servidor, es decir **ENCONTRÁNDOSE PRESCRITO 12 DÍAS ANTES DE LA RECOMENDACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, DE INICIAR EL PAD EN CONTRA DEL SERVIDOR SIN HABERSE PERCATADO DE LOS PLAZOS RESPECTIVOS** y, considerando que el órgano instructor ha resuelto **declarar nulo todo lo actuado en la etapa instructiva que se venía llevando a cabo por las razones expuestas** al haber realizado dichas acciones en un plazo ya prescrito conforme a Ley; corresponde a este despacho pronunciarse sobre la declaración de prescripción de oficio, por recomendación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios conforme a sus atribuciones.
11. Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para el inicio y culminación de dicho procedimiento a los servidores civiles y ex servidores, señalando lo siguiente:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa



Resolución Directoral

debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.”;

12. Que, de la disposición normativa citada precedentemente, se advierte que la competencia para emitir el acto o resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento administrativo respectivo, no puede exceder del plazo de un (1) año desde que se notificó el acto que determina el inicio de éste;
13. Que, la interpretación asumida en el considerando precedente, concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

“2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que está limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”;

14. Que, así mismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se indica que:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.”;



Resolución Directoral

15. Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

“Artículo 97. - Prescripción(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

16. . Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica que:

“j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.”;

17. Que, por otro lado, el segundo párrafo del numeral 10.1. de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley 30057, establece que:

(...)

“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.”;

18. Que, de lo expuesto y recomendado por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios y conforme a las normas citadas en líneas precedentes, corresponde declarar de oficio la prescripción;

19. Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo;

Que, con la visación de la Secretaria Técnica, la Coordinación del Área de Recursos Humanos y el Responsable de la Unidad de Administración, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de



Resolución Directoral

Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y, en el Manual de Operaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA, modificado por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor SEGUNDO JAVIER GUEVARA ARCE, por la presunta falta de uso de documento falso en Concurso de Mérito, transgresión tipificada en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el literal q), del artículo 85 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, inicie las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa que determinaron la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- INSTAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud de las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que le son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en la sede Portal digital Institucional.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ing. José KOBASHIKAWA MAEKAWA

Director Ejecutivo

Programa Nacional de Saneamiento Urbano

Viceministerio de Construcción y Saneamiento

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento